

AUTO No. 433 DE 2019
(10 de mayo)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito No. S-2019-022081 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 10 de abril de 2019, radicado ENT-2531, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "250 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 11 costales, los cuales fueron incautados mediante planes de control y requisa en la calle 12 carrera 7 barrio el acueducto, los cuales eran transportados en un vehículo marca Ford, tipo camioneta, color blanco, de placas 176 XBS internado, por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, nacido el 26/02/1968, en Uribe, estado civil unión libre, residente en kilómetro 16 vía Valledupar".

Que por medio de escrito No. S-2019 – 022133 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 10 de abril de 2019, radicado ENT-2532, el Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, "un vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, de propiedad de la señora Soraya del Socorro Mejía C.C. 40.191.571, el cual era conducido por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, nacido el 26/02/1968, de 50 años de edad, estado civil unión libre, tel. 3145223412, residente kilómetro 16 vía Riohacha-Valledupar, anterior vehículo fue incautado debido a que en él , el señor en mención transportaba 11 bultos de carbón vegetal con un peso de aproximadamente 250 kilogramos, dicho particular fue capturado por violación al artículo 328 del código penal, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, anterior vehículo se deja a su disposición teniendo en cuenta la ley 1333 régimen sancionatorio ambiental y con el fin de que se realicen los actos administrativos correspondientes por parte de su entidad".

Que dentro de los documentos anexos a los escritos referidos, se encuentra material fotográfico, inventario del vehículo, acta de incautación del vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Ramón Larrada.

Así mismo, se hace entrega de documentación soporte, donde se certifica que el vehículo incautado es de propiedad de la Señora Soraya del Socorro Mejía, ciudadana venezolana.

Por medio de informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2089, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 10 de abril de 2019, la policía nacional a través del Patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, Integrante del grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante oficio con radicado de ENT- 2531 de fecha 10 de abril de 2019, deja a disposición de la autoridad ambiental, la incautación de 250 kilogramos de carbón vegetal empacados en 11 costales con carbón vegetal con aproximadamente 22,7 kg cada uno, operativo realizado mediante planes de control y requisa en la calle 12 con carrera 7 barrio del Acueducto del Distrito de Riohacha.

La policía nacional entrega los 11 sacos a través del oficio con radicado de ENT- 2531 fechado 10 de abril de 2019, la información correspondiente al decomiso se detalla en la siguiente Tabla, el procedimiento se entrega en la subdirección de autoridad ambiental y Secretaría General para los trámites correspondientes.

2.1. Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	11	Carbón vegetal en sacos plásticos	22,7 kilos x costal	250	\$275.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Total					250	\$275.000

3. OBSERVACION.

Cada costal de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$25.000, razón por el cual el valor total de los 11 costales con carbón vegetal se ha estimado en \$275.000. Según información la procedencia del producto procede del sector indígena km 16 del Municipio de Riohacha.

La incautación no se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a que en el momento Corpoguajira está en proceso de contratación de impresión de actas de conformidad a seriales asignados por el MADS.

El procedimiento referente a la incautación de los 11 costales con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental dentro del vehículo el cual se encuentra en el parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira, mientras se define la situación del vehículo y la oficina logística lo transporta al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira.

3.1 Evidencias del producto decomisado.



Foto 1. Carbón 11 sacos



Foto 2. Vehículo con los 11 sacos de carbón vegetal



Foto 3. Placa del vehículo

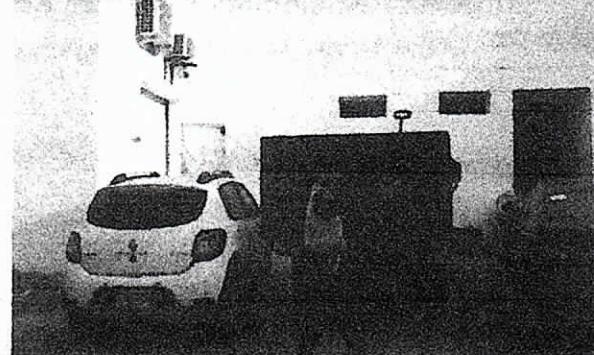


Foto 4. Vehículo y carbón en el parqueadero de Corpoguajira

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del Informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha km 16 vía Riohacha - Maicao y en el producto hay una (1) especie declarada en veda según Acuerdo 003 de 2012.

En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

De la misma manera existe violación al artículo 6 Parágrafo 2 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, emitida por el MADS y del artículo 328 del código penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables toda vez que el señor Ramón Larrada Sijona CC. 84.032.587 de Riohacha no cuenta con permiso de aprovechamiento ni de movilización expedido por Corpoguajira.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 idem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico de 08 de mayo de 2019, radicado INT-2089, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (carbón vegetal correspondiente a 250 kilogramos empacados en 11 costales con aproximadamente 22,7 kg cada uno), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en el producto incautado (carbón), hay una (1) especie declarada en veda (Guayacán), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora		Carbón vegetal en sacos plásticos	22,7 kilos x costal	250	\$275.000
Guayacán	Bulnesia arbórea	11				
Total					250	\$275.000

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación del carbón vegetal y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, presentada en esta Corporación mediante escrito No. S-2019-022081 / SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 10 de abril de 2019, radicado ENT-2531, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales".

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 07 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: "numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el guayacán.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 250 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 11 costales con aproximadamente 22,7 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, de propiedad de la señora Soraya del Socorro Mejía C.C. 40.191.571 (según lo certifica documentación anexa).

La medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de carbón vegetal sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda. La aprehensión preventiva del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del carbón vegetal.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor Ramón Larrada Sijona, identificado con C.C. 84.032.587 de Riohacha, quien era la persona que iba conduciendo el vehículo donde se transportaba el carbón vegetal incautado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", numeral 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables; numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 250 kilogramos de carbón vegetal, empacados en 11 costales con aproximadamente 22,7 kg cada uno, el cual era conducido por el señor Ramón Larrada Sijona C.C. 84.032.587 de Riohacha, junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD 150, de color blanco, placas R08370, clase vehículo, tipo camioneta pick-up, modelo 1991, motor número 6...CIL, chasis número AJF1MT21208, de propiedad de la señora Soraya del Socorro Mejía C.C. 40.191.571 (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Ramón Larrada Sijona, identificado con C.C. 84.032.587 de Riohacha.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de mayo de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental